



Resolución Gerencial General Regional

N° 647-2024-GRA/GGR

VISTO:

El Expediente N° 3633467, que sustenta el procedimiento administrativo de CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTO DE INVERSIÓN, iniciado a solicitud de PLANTA CONCENTRADORA GRAN DORE E.I.R.L. representando por su Gerente General el Sr. Franklin Andres Rodriguez Torres, respecto del terreno de 2.7478 has (27 478.00 m2), ubicado en el distrito de Chala, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa, inscrito a favor del Estado representado por el Gobierno Regional de Arequipa en la Partida Registral N° 12027497 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa Oficina Registral de Camaná y registrado con Código CUS N°191884 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante "el predio", y;

CONSIDERANDO:

Que, el Estado, representado por el Gobierno Regional de Arequipa es propietario de "los predios".

Que, el Gobierno Regional de Arequipa, mediante Resolución Ministerial N° 656-2006- EF-10, asumió competencia para administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional N° 508-AREQUIPA, la Oficina de Ordenamiento Territorial es el órgano competente para realizar la instrucción de los procedimientos de administración de los predios del Estado, representado por el Gobierno Regional de Arequipa bajo la competencia de esta entidad.

Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.

Que, el inmueble materia de requerimiento en Servidumbre (27 478.00 m2) en adelante "el predio", forma parte del predio matriz inscrito en la Partida Registral N° 12027497, siendo un terreno eriazos ubicado en el distrito de Chala, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa de propiedad del Estado inscrito en el Registro de Predios de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa - Oficina Registral de Camaná.

Que, mediante escrito de fecha 06 de abril de 2023 el Sr. Franklin Andrés Rodríguez Torres Gerente General de Planta Procesadora Gran Dore E.I.R.L (en adelante "el administrado"), solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de 247 478.00 m2, presentando los siguientes documentos:

- Plano de perimétrico.
- Declaración Jurada de no ocupación de comunidades nativas.
- Búsqueda Catastral.
- Descripción detallada del proyecto de inversión.
- Documentación legal de la empresa.

Que, mediante el Oficio N° 754-2023-GRA/GREM de fecha 23 de mayo de 2023 con número de solicitud de ingreso a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales S.I.N° 13682-2023, el Gerente Regional de Energía y Minas remitió a la SBN el Expediente N° 3633467, adjuntando la solicitud formulada por "el administrado" y el Informe N° 251-2023-GRA/GREM-AM/JLAC, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de "la Ley" y el artículo 8° de "el Reglamento", se pronuncia sobre los siguientes aspectos: i) califica el proyecto



como uno de inversión, así como la condición para su ejecución, ante cuyo incumplimiento corresponde disponer la extinción de la servidumbre; ii) establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de TREINTA (30) años; iii) establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 2.7478 has (27 478.00 m²), con el sustento respectivo; y iv) emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite todo el expediente presentado por el administrado.

Que, la SBN efectuó el diagnóstico técnico-legal mediante el Informe Brigada N° 01113-2023/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de septiembre de 2023, en el cual concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES

4.1. El predio solicitado en servidumbre es de 27 478,00 m² (2,7478 hectáreas), ubicado en el distrito de Chala, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa, se encuentra inscrito a favor del Estado Peruano en la partida n. 12022959 del registro de predios de la Oficina Registral de Camaná; sin embargo, no se encuentra vinculado a ningún registro CUS.

4.2. De la verificación y evaluación de la documentación remitida por "la autoridad sectorial referente a la solicitud de constitución de derecho de servidumbre presentada por "la administrada", se tiene que, la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley n. 30327, así como de los artículos 7° y 8° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n. 002-2016-VIVIENDA.

4.3. El predio solicitado en servidumbre recae sobre la Concesión Minera EUROTEK n.º 1 con código n. 010347394 de titularidad de la empresa Aumin S.A.C., y la Concesión Minera LBA 21 con código n. 010233321 de titularidad de la empresa Minera Ataspacas S.A., se precisa que ambas concesiones se encuentran vigentes. Sin embargo, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-92-EM, su artículo 9° señala: "(...) La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada (...)", por lo que, dicha situación no es óbice para la continuación del presente procedimiento, además "el Reglamento" no regula como requisitos que el titular del proyecto cuente con una concesión, sino más bien, lo que se exige es que la autoridad sectorial competente califique al proyecto presentado por el administrado como proyecto de inversión, situación que se ha cumplido en el caso que nos ocupa.

4.4. Por el predio solicitado cruza la línea de media tensión denominada "Acari Chala", no obstante, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del numeral 3,6 del presente informe, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas a través de las solicitudes de ingreso n. 17688 y 17692-2023, indicó que, es compatible el desarrollo de las mencionadas actividades en simultáneo, siempre y cuando "la administrada" respete las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad-Suministro 2011, así como los derechos eléctricos otorgados.

4.5. Según la imagen Google Earth de fecha 22/01/2022 se puede apreciar que "el predio" se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas; no obstante, se ha visualizado en la zona sur de "el predio" un aparente reservorio y pozo de agua, lo que se corroborará al momento de la inspección de campo.

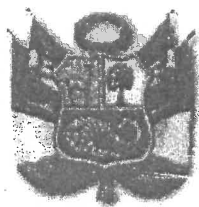
4.6. De la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia y de las respuestas a las entidades consultadas, se ha determinado que, el predio solicitado en servidumbre no se superpone sobre áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, comunidades campesinas, zonas arqueológicas, red vial nacional, departamental y/o vecinal, ecosistemas frágiles, bosques protectores y bosques de producción permanente; comunidades indígenas ni pueblos originarios.

4.7. Revisado el JMAP o el Geo catastro-Base Gráfica de Procesos Judiciales, se ha verificado que, respecto del predio solicitado en servidumbre, no existen procesos judiciales o cargas de procesos.

4.8. Contrastada el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas referenciales a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta, se tiene que, "el predio" no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4,2 del artículo 4° de "el Reglamento". No obstante, ello se determinará fehacientemente con las respuestas a las consultas efectuadas a las entidades competentes y que se encuentran pendientes de respuesta, por lo tanto, el presente diagnóstico se efectuó con la información con la que cuenta esta Superintendencia.

4.9. Corresponde proceder a entregar en forma provisional el predio solicitado, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 19° de "la Ley", con la condición de estar sujeto a la respuesta de las entidades señaladas en el ítem de análisis del presente informe. por lo que, en caso no surgiera alguna restricción administrativa o la vulneración de algún derecho, se continuará con el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre, caso contrario se dejará sin efecto la entrega provisional.





Resolución Gerencial General Regional

N° 647-2024-GRA/GGR

4.10. La entrega provisional no otorga derecho a vulnerar condiciones preexistentes en el predio materia de solicitud, tales como, zona arqueológica, área natural protegida o cualquier derecho y/o restricción administrativa sobre el mismo, así como, el derecho de propiedad privada no detectada. Si posteriormente se detectara la vulneración de algún derecho, la entrega provisional quedará sin efecto, bastando sólo la notificación que mediante oficio o resolución se realice a "la administrada", requiriendo la devolución del predio en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, sin posibilidad de prórroga.

4.11. En caso el presente procedimiento concluya por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además, el pago de una contraprestación por el uso del mismo, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que se efectúe, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio, lo cual también aplica en el supuesto de algún redimensionamiento de área (desistimiento parcial de área) por solicitud del administrado que no sea motivado por superposición con algún supuesto de exclusión."

Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19° de "la Ley" y el artículo 10° de "el Reglamento", mediante el Acta de Entrega-Recepción N° 00131-2023/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de septiembre de 2023, la SBN realizó la entrega provisional del predio de 27 478.00 m2 (2.7478 has) a favor de "el administrado".

Que, de conformidad con el artículo 20° de "la Ley" y el numeral 15.5 del artículo 15° de "el Reglamento", la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción.

Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de "el predio", en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20° de "la Ley" y el artículo 11° de "el Reglamento", mediante el Oficio N° 617-2023/SBN-OAF, la SBN a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre el predio de predio de 27 478.00 m2 (2.7478 has).

Que, mediante el Oficio N° 694-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC de fecha 10 de junio de 2024 la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió a la SBN el Informe Técnico de Tasación N° 2131-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES del predio de 27 478.00 m2 (2.7478 has), habiendo realizado la valuación comercial del derecho de servidumbre determinado como valor comercial de "el predio" la suma de S/. 77 805.91 (SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO CON 91/100 SOLES), tasación que fue observada con el Oficio N° 5020-2024/SBN-SGPE-SDAPE de fecha 19 de junio de 2024, contando con el Oficio N° 780-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC de fecha 27 de junio de 2024, por el cual, la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento subsanó las observaciones y adjuntó el Informe Técnico de Tasación N° 2375-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES determinando como nuevo valor comercial de "el predio" la suma de S/. 77 534.52 (SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 52/100 SOLES), contando con el Informe Brigada N° 00515-2024/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de julio de 2024, por el cual, la SBN otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación.

Que, mediante el Oficio N° 06352-2024/SBN-DGPE-SDAPE la SBN notificó a "el administrado" el Informe de Tasación, siendo que mediante escrito de fecha 01 de agosto de 2024 (solicitud de ingreso N° 21727-2024) "el administrado" manifestó su aceptación al valor comercial determinado.

Que, de acuerdo al contenido del Memorándum N° 954-2023-GRA/GGR el Gerente General del Gobierno Regional de Arequipa determinó lo siguiente: "En atención al documento de la referencia, mediante el cual la Oficina de Ordenamiento Territorial ha remitido un informe con respecto a la determinación de los pagos en la aprobación de los derechos de servidumbre al amparo de la Ley

30327, sugiriendo un criterio en las formas de pago en la constitución de servidumbres a favor de particulares.

Al respecto, solicitamos se sirva revisar, verificar y considerar dicha propuesta en los expedientes de aprobación de constitución de servidumbre, debiéndose considerar en los informes y proyecto de resolución que se emitan." (el subrayado es nuestro)

Por lo tanto, para la determinación del pago de la servidumbre se tendrá en cuenta la propuesta contenida en el Informe N° 123-2024-GRA/OAT-PMB-LCC de fecha 22 de noviembre de 2024.

Que, mediante el Oficio N° 6473-2024/SBN-DGPE-SDAPE, la SBN remitió a esta entidad el Expediente N° 532-2023/SBN-SDAPE, para la continuación del trámite correspondiente.

Que, en el presente expediente se advierte que con fecha 27 de noviembre de 2024, la Oficina de Acondicionamiento Territorial emitió el Informe Técnico Legal N° 059-2024-GRA-OAT, por el cual concluyó que el presente expediente cumple con los requisitos requeridos para el otorgamiento de servidumbre, precisando que "el predio" constituye terreno eriazos de propiedad estatal, de dominio privado, de libre disponibilidad, y no se encuentran comprendidos en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de "el Reglamento", y que, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre "el predio" formulada por "el administrado".

Con fecha 02 de octubre de 2024, personal de la Oficina de Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, realizó la inspección técnica al predio solicitado por "el administrado", constatando lo siguiente:

- "El predio", está localizado en un medio que no está consolidado, no cuenta con servicios públicos de agua, desagüe y de energía eléctrica.
- Se ha verificado que en el predio existen construcciones destinadas al uso de planta de beneficio minero, el terreno no se encuentra delimitado.
- La topografía es variada, pendientes de 0 a 05%, el suelo es arenoso limoso.
- No existe superposición con ninguna solicitud que se venga tramitando en el Gobierno Regional de Arequipa.
- Según el Informe de Diagnóstico Gráfico N° 167-2024-GR/OAT-OSP, existe superposición con las siguientes concesiones mineras: EUROTEK N° 1 con Código N° 010347394 y LBA 21 con Código N° 010233321.
- No se superpone con ninguna vía de dominio público.

Que, de acuerdo al contenido del Informe N° 167-2024-GRA/OAT-OSP de fecha 30 de octubre de 2024 la Oficina de Acondicionamiento Territorial manifestó lo siguiente: "(...) se ha efectuado su superposición con el Sistema de Información Georeferenciado denominado Geolnvierte del Ministerio de Economía y Finanzas observándose que dicho terreno no involucra proyecto de inversión pública que se encuentre registrado en dicho sistema."

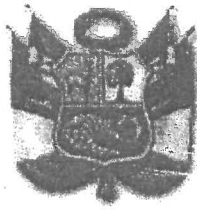
Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de "el administrado" cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en "La Ley" y "el Reglamento"; en consecuencia, corresponde aprobar la constitución de derecho de servidumbre sobre "el predio" a favor de "el administrado", para la ejecución del Proyecto de Planta de Beneficio "Gran Dore", por el plazo de treinta (30) años.

Que, de conformidad con el artículo 16° de "el Reglamento", el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, es cancelado por el titular del proyecto de inversión, de acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente, y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto dicha resolución.

Que, de conformidad con el literal d) del artículo 39° del TUO de la Ley N° 29151, en concordancia con el literal b) del numeral 19.2 del artículo 19° de "el Reglamento", los ingresos obtenidos por la constitución de derecho de servidumbre se distribuyen, previa deducción de gastos operativos y administrativos incurridos, correspondiendo, cuando el terreno es de propiedad del Estado, administrado por el Gobierno Regional con funciones transferidas, el 70% al Gobierno Regional y el 30% a la SBN.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002- 2007-EF/77.15, los fondos públicos recaudados, captados u obtenidos de acuerdo a Ley, cualquiera sea la fuente de financiamiento, deben ser depositados en las correspondientes cuentas bancarias en un plazo no mayor de 24 horas.





Resolución Gerencial General Regional

N° 647-2024-GRA/GGR

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17° de “el Reglamento”, luego de que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se aprueba en la resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales, a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor del Gobierno Regional de Arequipa.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15° de “el Reglamento”, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

Que, la administrada deberá destinar el predio materia de servidumbre solo para la finalidad para la cual ha sido solicitada (Proyecto de Planta de Beneficio “Gran Dore”), caso contrario el no cumplimiento será elemento suficiente para declarar la resolución del contrato, no teniendo derecho a reembolso alguno por los pagos realizados a la fecha.

Que, en el caso de constatare la presencia de poblados y anexos, así como cualquier otro derecho, dentro de los predios sub materia, la administrada, deberá respetar el reconocimiento, protección u otorgamiento de derechos establecidos por la autoridad u el organismo correspondiente.

Que, considerando que la constitución del derecho de servidumbre se realiza sobre terrenos eriazos de propiedad del Estado, a título oneroso y que, conforme a la Ley y El Reglamento, tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, por lo que, se ha visto por conveniente otorgar la constitución de derecho de servidumbre en favor de “el administrado” debiendo pagar la suma de S/. 77 534.52 (SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 52/100 SOLES). Por otro lado, se debe considerar que el otorgamiento de la constitución de la servidumbre, va a generar oportunidades de empleo, toda vez que, el desarrollo del proyecto contribuirá a la contratación de mano de obra directa, por lo cual, el mencionado proyecto tiene el potencial para tener un impacto positivo en la economía tanto local como nacional, lo que contribuirá al bienestar económico y social de la población.

Que, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 30327, corresponde emitir resolución aprobando la constitución del derecho de servidumbre y la forma de pago, la cual se inscribe por su sola notificación en el Registro de Predios de la SUNARP, y su anotación en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP).

Asimismo, deberá notificarse con la Resolución a emitirse al Ministerio de Energía y Minas y a la Gerencia Regional de la Energía y Minas, a fin de que se cumpla con implementar el Registro de servidumbres otorgadas en favor de los titulares de proyectos que desarrollen actividades en el ámbito de su competencia, de conformidad con el Artículo 26° de la Ley N° 30327.

Que, de conformidad con el Informe N° 2254-2024-GRA/ORAJ y a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2019-VIVIENDA, la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por la Ordenanza Regional N° 508-AREQUIPA; y con las facultades conferidas con la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2024-GRA/GR;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- APROBAR la constitución del derecho de servidumbre a favor de PLANTA CONCENTRADORA GRAN DORE E.I.R.L. representando por su Gerente General el Sr. Franklin Andrés Rodríguez Torres para la ejecución del Proyecto de Planta de Beneficio "Gran Dore", por el plazo de treinta (30) años, sobre el terreno de 2.7478 has (27 478.00 m2), ubicado en el distrito de Chala, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa, inscrito a favor del Estado representado por el Gobierno Regional de Arequipa en la Partida Registral N° 12027497 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa Oficina Registral de Camaná y registrado con Código CUS N°191884 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), cuya área, linderos y medidas perimétricas constan en el Plano Perimétrico N° 059-2024-GRA/OAT y la Memoria Descriptiva N° 059-2024/GRA-OAT, con la finalidad de que sea destinado exclusivamente para la ejecución del Proyecto de Planta de Beneficio "Gran Dore".

ARTÍCULO 2.- El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir del 25 de septiembre de 2023, fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción N° 00131-2023/SBN-DGPE-SDAPE, y culmina el 25 de septiembre de 2053.

ARTÍCULO 3.- La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, a cargo de "el administrado", por el terreno de 2.7478 has (27 478.00 m2), asciende al monto de S/. 77 534.52 (SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 52/100 SOLES), monto que no incluyen los impuestos que resulten aplicables y que deben ser cancelados en cuotas según el cronograma adjunto en el Informe Técnico Legal N° 059-2024-GRA-OAT de la siguiente manera:

- PRIMERA ARMADA (20%): La suma de S/. 15 506.90 (QUINCE MIL QUINIENTOS SEIS CON 90/100 SOLES), precio que no incluye el Impuesto General a las Ventas - IGV, será cancelado en el plazo máximo de 15 días hábiles de notificado con la Resolución que apruebe la servidumbre.
- El saldo ascendente a S/. 62 027.62 (SESENTA Y DOS MIL VEINTISIETE CON 62/100 SOLES) precio que no incluye IGV, serán pagados en QUINCE cuotas de vencimiento anual, según cronograma adjunto, el cual ha sido elaborado por la Oficina de Acondicionamiento Territorial, documentos que forman parte de la presente resolución. Los montos consignados en el cronograma no incluyen los impuestos que resulten aplicables y serán actualizados anualmente en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). La primera cuota debe ser cancelada a partir del año 2025 hasta el año 2039. Cada cuota deberá de ser pagada el 25 de septiembre de cada año en caso dicha fecha caiga en un día inhábil para las actividades del Estado, será cancelado el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 4.- En el plazo de cinco (5) días hábiles de realizado el pago de la primera cuota al Gobierno Regional de Arequipa, la Oficina de Tesorería efectúa la liquidación de los gastos operativos y administrativos, y en el plazo de un (01) día hábil adicional, la Oficina de Administración previa deducción de los indicados gastos, realiza la distribución del saldo, correspondiendo el 30% a la SBN y el 70% al Gobierno Regional de Arequipa, así como el reembolso a la SBN de los gastos operativos y administrativos en los que haya incurrido.

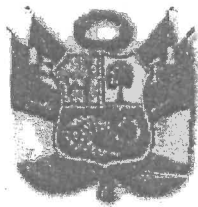
ARTÍCULO 5.- A partir de la segunda cuota, el administrado, deberá hacer efectivo el pago, respecto del 30% del monto de la cuota, directamente a la SBN mediante entrega de un Cheque de Gerencia No Negociable a su nombre, y respecto del 70% del monto de la cuota, directamente al Gobierno Regional de Arequipa mediante entrega de un Cheque de Gerencia No Negociable a su nombre.

ARTÍCULO 6.- Una vez que "el administrado", efectúe el pago de la primera armada, se procede a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación del Gobierno Regional de Arequipa el Titular del Pliego. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término de vigencia de la servidumbre la fecha establecida en el artículo 2 de la presente resolución.

ARTÍCULO 7.- El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 8.- Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Oficina de Ordenamiento Territorial con el fin de que recurra a la Oficina Registral de Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para su inscripción correspondiente, y remitir, en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción registral de la presente Resolución, la documentación sustentatoria, a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la actualización del registro SINABIP.





Resolución Gerencial General Regional

N° 647-2024-GRA/GGR

ARTÍCULO 9.- Debe notificarse con la resolución al Ministerio de Energía y Minas y a la Gerencia Regional de Energía y Minas, conforme se señala en los Considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 10.- Debe notificarse con la resolución a las siguientes Concesiones Mineras: EUROTEK N° 1 con Código N° 010347394 y LBA 21 con Código N° 010233321.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **veinte(20)** días del mes de **diciembre** del Dos Mil Veinticuatro.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Mg. Norma Mamani Coila
GERENTE GENERAL REGIONAL

